



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de abril de 2025.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**INTERNOS ALOJADOS EN EL PABELLON A1 - A2, DE LA UR II DEL CPF V DE SENILLOSA sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 4284/2025/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al declarar el juzgado de origen su incompetencia respecto de varias presentaciones -tanto colectivas como individuales- efectuadas por algunas personas alojadas en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal.

2. Que, tanto en la presentación individual realizada por I. G., en otra colectiva del nombrado y 23 personas más alojadas en el Pabellón A-1 del Módulo 2 del CPF V, en la colectiva presentada por P. D. y 9 personas más alojadas en el Pabellón A-2 del Módulo 2 -todas del pasado 10 de abril- y en las subsiguientes presentadas el día 14 del mismo mes por los internos C. B. -alojado en el Pabellón D-2 del Módulo 1 y quien, además, fue recibido en audiencia el día 16/04/2025-, A. D. B., L. G., L. G. y por 23 personas más alojadas en el Pabellón A-2 de la U.R. II, por F. M. y por 22 personas más alojadas en el Pabellón C-1 de la U.R. II, por P. D. T. y por E. W. -del día 15/04/2025-, fueron todos los firmantes -en términos generales- coincidentes en dirigir su reclamo contra las áreas de Trabajo, Administrativa y de Producción del CPF V, en razón de haber tomado conocimiento de que el SPF no les liquidaría ni pagaría más -a partir del corriente mes- las horas por ellos

Fecha de firma: 21/04/2025

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BALLADINI, SECRETARIA DE CAMARA



#39909959#452445300#20250421135408151

trabajadas correspondientes a tareas de fajina (vgr. mantenimiento de pabellón), lo que afectaba sus condiciones de detención y vulneraba su derecho a percibir un salario, motivo por el cual solicitaban, en algunos casos, su cambio de tareas a algún taller remunerado.

Por otro lado, tanto en la presentación colectiva realizada por G. el día 10/04/2025 como también en otra similar concretada el 14/04/2025 por 23 internos alojados en el Pabellón A-1 del Módulo 2 del CPF V contra las áreas de Administrativa, Pañol, Suministros y Trabajo, los accionantes expresaron que se les negaba la entrega de ropa de cama, toallas, almohadas, zapatillas antideslizantes y elementos de higiene -tales como lavandina, detergente y esponja-, como también de ropa de abrigo "*por cambio estival*", motivo por el cual reclamaban que se los citase para radicar una denuncia penal. En otro orden, solicitaron una audiencia con los representantes del Encope "*a los fines de canalizar nuestros reclamos en el marco de nuestra relación laboral*".

En ocasión de las entrevistas mantenidas con personal del establecimiento carcelario -cuyas actas rubricadas por los interesados se acompañaron- y en todos los casos arriba señalados, tanto los propios accionantes como también los representantes de cada pabellón, manifestaron que le daban curso a los habeas corpus presentados.

3. Que el CPF V realizó sendos informes laborales similares mediante los cuales hizo saber que, luego de sus presentaciones, tanto los accionantes individuales como los referentes de cada pabellón fueron recibidos en audiencias, oportunidades en la que se les hizo saber, entre otras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

cosas, que en función de la Resolución 1346/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación los internos tenían la obligación de participar en las tareas de mantenimiento, aseo, limpieza e higiene de los espacios propios y comunes del establecimiento penitenciario, con una carga de hasta cinco horas diarias que no serían abonadas. Asimismo, se les explicó que la referida resolución buscaba delimitar las actividades "regimentales" -vinculadas al buen orden y convivencia dentro de los establecimientos- de las actividades "tratamentales", que se relacionaban con el aprendizaje de un oficio, así como con el perfil criminológico, en virtud de la programación individualizada de su tratamiento, las cuales sí eran remuneradas.

En otro orden, respecto de los demás reclamos realizados, relacionados con la provisión de insumos y elementos de limpieza, el CPF V informó -en lo que interesa- que los mismos eran entregados de manera regular a través de las áreas técnicas competentes, motivo por el cual no se veían afectados por la resolución anteriormente mencionada. En tal sentido, se indicó que ello se efectuaba mensualmente, así como que su provisión estaba a cargo de la Sección Suministros de esa División, "los cuales constan de (01) máquina de afeitar, (01) papel higiénico, (01) jabón de tocador y (01) pasta dental, éstos se entregan mensualmente a cada interno alojado y en forma trimestral cepillo dental. En cuanto a lo relacionado con artículos de limpieza se suministra detergente, lavandina y desodorante de piso mensualmente a todos los pabellones y conforme los tiempos que detalla el B.P.N. N° 663 se entregan trapos de piso, escobas y secadores de piso. Asimismo, se destaca que cada vez que surge la necesidad de reforzar la cantidad de



elementos de limpieza los mismos son gestionados para su adquisición y posterior entrega a los sectores solicitantes" (ver página 10/11 del documento digital de fs.4).

A solicitud del juzgado, el CPF V remitió un listado de los internos alojados en los Pabellones A-1 y A-2 de la UR. II que cumplían labores de Mantenimiento de Pabellón y por Secretaría se incorporó copia de la Resolución 1346/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación de fecha 16/12/2024. Asimismo requirió al EnCoPe que informara las instrucciones impartidas en relación a la aplicación de la resolución referida, librando el oficio DEOX correspondiente.

4. Que ante ello el *a quo* consideró que los reclamos de los accionantes *"en relación a los trabajos de fajina"* resultaban de resorte exclusivo de los tribunales a cuya disposición se encontraban alojados en ese Complejo, toda vez que eran quienes debían *"velar por la forma y condiciones en que se viene cumpliendo su condena, no habilitando los motivos manifestados la intervención de este Juzgado"*.

A ello agregó que, más allá de la diferenciación de tareas tratamentales y regimentales -unas abonadas y las otras no-, lo cierto era que todas ellas eran tomadas en cuenta para la calificación de los internos y la progresividad del régimen penitenciario de cada uno, *"como explicó el Director del área de trabajo en la presentación colectiva encabezada por L. N. G. el día 14/4/25, agregada a estas actuaciones, y como surge del art. 100 de la Ley 24.660"*.

Luego, citó el art.10 de la Ley 23.098, así como jurisprudencia en su apoyo, el art.490 del CPPN, la Ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

24.660, tras lo cual declaró su incompetencia y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, de modo liminar, se aprecia que las actuaciones han sido mal elevadas en consulta y así deberá declararse.

En efecto, de la reseña precedente surge con nitidez que el auto remitido en los términos del art.10 de la ley especial fue dictado luego de que el *a quo* le solicitase al Encope -mediante DEOX N° 18025396 del 15/04/2025- que informase en el término de 48 horas acerca de las instrucciones impartidas en relación a la aplicación de la resolución RESOL-2024-1346-APN-MSG del Ministerio de Seguridad de la Nación, lo que implicó el avocamiento del juez al conocimiento de la acción interpuesta. Ello sin perjuicio de que, previo a resolver, el magistrado decidiese dejar sin efecto dicha medida argumentando que *"no hará variar el temperamento a adoptar, por cuestiones de economía procesal y a fin de garantizar el acceso a la justicia"*.

Entonces, teniendo en cuenta que la ley 23.098 sólo ha previsto la consulta a la que se refiere su art.10 en los casos en los que el juez rechaza la acción o declara su incompetencia de modo liminar, el auto dictado el pasado 16 de abril ha sido mal elevado en consulta, en tanto fue adoptado con posterioridad a que se ordenasen medidas directamente relacionadas con el objeto de la pretensión para satisfacerla. Lo expuesto revela la asunción de la competencia en la materia por parte del magistrado, la adopción de medidas y la resolución de la pretensión, proceder que no es posible encuadrar en las previsiones de la mencionada norma de la ley especial que habilita la intervención de este cuerpo.



Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Declarar mal elevadas en consulta las presentes actuaciones;

II. Registrar, publicar y devolver.

Fecha de firma: 21/04/2025

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELIANA BALLADINI, SECRETARIA DE CAMARA



#39909959#452445300#20250421135408151